

	A Pensión mínima — Mensual	B Ingresos anuales — Máximos
Pensión de jubilación o retiro cuando existe cónyuge a cargo del titular	72.105 pesetas 433,36 euros	1.871.411 pesetas 11.247,41 euros
Pensión de jubilación o retiro cuando no exista cónyuge, o, existiendo, no esté a cargo.	61.230 pesetas 368,00 euros	1.719.161 pesetas 10.332,37 euros
Pensión de viudedad	61.230 pesetas 368,00 euros	1.719.161 pesetas 10.332,37 euros
Pensión o pensiones en favor de otros familiares, siendo «n» el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.	$\frac{61.230}{n}$ pesetas $\frac{368,00}{n}$ euros	$861.941 + \frac{857.220}{n}$ pesetas $5.180,37 + \frac{5.152,00}{n}$ euros

En el supuesto de pensión o pensiones en favor de otros familiares que fueran percibidas por varios beneficiarios, la cifra resultante de la columna A del cuadro anterior no será inferior a 17.715 pesetas mensuales, respecto de cada uno de aquellos beneficiarios cuyos ingresos anuales no superen a los que figuran en la columna B.

Límite pensión pública:

310.218 pesetas/mes o 4.343.052 pesetas/año.
1.864,45 euros/mes o 26.102,30 euros/año.

Disposición final primera. *Habilitación para disposiciones de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor y efectos económicos.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, al 1 de enero del año 2001.

Dado en Madrid a 12 de enero de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

938 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 2 de enero de 2001, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2001 las cuantías de las retribuciones de personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 3,

de fecha 3 de enero de 2001, se transcribe la siguiente rectificación:

Página 138, apartado 1.2, donde dice: «... respecto de la aprobada para el ejercicio de 1999, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 22.uno.a) de la Ley de Presupuestos...», debe decir: «... respecto de la aprobada para el ejercicio de 2000, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 23.uno.a) de la Ley de Presupuestos...».

Página 140, apartado E). Otras instrucciones de carácter general. En el segundo párrafo de su número 2, donde dice: «... Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto...», debe decir: «... Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto...».

Página 142, anexo III, cuadro de complementos específicos, columna de cuantías mensuales a partir de 1 de enero de 2001, en la cuarta línea, empezando por el final, donde dice, para las pesetas: «16.558», debe decir: «16.658», y donde dice, para los euros: «110,12», debe decir: «100,12».

Página 146, en la primera columna, a continuación de «... La presente Resolución» y antes del correspondiente cuadro de cuotas falta: «Anexo VI.2. Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General Judicial correspondiente al tipo de 1,69 por 100».

Página 146, en la segunda columna, a continuación de «... la presente Resolución...» y antes del correspondiente cuadro de cuotas falta: «Anexo VII.2. Cuotas mensuales de derechos pasivos para el 3,86 por 100 del haber regulador de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, y del personal al servicio de la Administración de Justicia».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

939 *REAL DECRETO 3/2001, de 12 de enero, por el que se prorroga la vigencia de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social.*

El artículo 2 del Real Decreto 73/2000, de 21 de enero, por el que se prorroga la vigencia de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, establece esa vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000, si bien dicho artículo 2 también dejó prevista la eventualidad de una nueva prórroga por disposición expresa del Gobierno, previsión que, asimismo, está recogida en la disposición final tercera del Real Decreto 5/1997.

Al subsistir las circunstancias que aconsejaron tal medida en los años precedentes, se considera conveniente prorrogar la vigencia de las mismas durante todo el año 2001.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, consultados los interlocutores sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 2001,